

EL CIUDADANO ING. FERNANDO ADAME DORIA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE LINARES, NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, HACE SABER:

QUE EN SESIÓN ORDINARIA No. 29 DE FECHA 14-CATORCE DE AGOSTO DE 2019, CELEBRADA POR EL R. AYUNTAMIENTO, HA TENIDO A BIEN APROBAR EL SIGUIENTE:

Acuerdo Número 156

POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS EDILES PRESENTES REGIDORES: C. MARTHA DOMITILA ROJAS CAVAZOS, C. ABEL MACÍAS TREVIÑO, C. DOLORES MAGDALENA JARAMILLO CÁRDENAS, C. RAÚL GONZÁLEZ LERMA, C. HILDA GONZÁLEZ AGUILAR, C. PABLO FEDERICO TAMEZ MORALI, C. JUANA MARÍA VELASCO GARZA, C. IRMA GUADALUPE VILLARREAL RODRIGUEZ, C. JOSÉ MANUEL RAMÍREZ MARTÍNEZ, C. JUAN LUCIO GARCÍA CONSTANTE, SÍNDICO PRIMERO C. RUFINO QUIROZ PÉREZ Y SÍNDICA SEGUNDA C. MA. GUADALUPE GARZA CHARLES, PRESIDENTE MUNICIPAL ING. FERNANDO ADAME DORIA, SE APROBÓ EL **REGLAMENTO DE ANUNCIOS DEL MUNICIPIO DE LINARES, NUEVO LEÓN** APROBADO MEDIANTE DICTAMEN **CGRP-8/13/08/19** EMITIDO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, REGLAMENTACIÓN Y PATRIMONIO DEL R. AYUNTAMIENTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE LINARES, COMO A CONTINUACIÓN SE DETALLA:

REGLAMENTO DE ANUNCIOS DEL MUNICIPIO DE LINARES, NUEVO LEON.

**Publicado en Periódico Oficial num. 109-III,
de fecha 04 de septiembre de 2019**

Con fundamento en el artículo 115, fracciones II y III, inciso g, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; de los artículos 15, 33, fracciones b) y p) y 227 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, así como de los artículos 11, fracciones XI y XIX y 60 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; y del artículo 11, fracciones XII y XXIII de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, se

presenta el siguiente reglamento:

REGLAMENTO DE ANUNCIOS DEL MUNICIPIO DE LINARES, NUEVO LEON.

TITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO PRIMERO. DEFINICIONES BASICAS.

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público e interés social y tiene por objetivo el establecer las reglas conforme a las cuales se realizará el otorgamiento de licencias o permisos de anuncios, su instalación colocación, conservación, ubicación y demás características, a fin de crear una imagen agradable en la ciudad y evitar la contaminación visual de los mismos.

Los temas a normar por el presente reglamento son los siguientes:

- I. Las disposiciones generales, autoridades, atribuciones y definiciones básicas;
- II. De la clasificación y requisitos de los anuncios;
- III. De los sujetos participantes;
- IV. De las licencias, permisos y requisitos que se requieren para la instalación de anuncios;
- V. De las visitas de inspección;
- VI. De las medidas cautelares, las sanciones y las medidas para hacer cumplir este reglamento; y
- VII. De los recursos administrativos y los medios de defensa de los particulares.

Artículo 2. Los anuncios objetos de este reglamento, son aquellos visibles o audibles en la vía pública y los instalados o colocados en lugares en los que tenga

acceso el público en la jurisdicción de Linares, Nuevo León.

Para los efectos de este Reglamento, se considera como anuncio:

- I. El conjunto de letras, palabras, frases, dibujos, signos, voces, sonido o música; mediante el cual se ofrece un bien, producto, servicio, espectáculo o evento.
- II. Los medios que se utilicen para dar a conocer el nombre comercial, razón social, logotipo, profesión o actividad de las personas físicas o morales.
- III. La difusión de mensajes de interés general que realicen el Gobierno Federal, Estatal, Municipal, de los Organismos Descentralizados y los Fideicomisos Públicos.

Artículo 3. Son partes integrantes de un anuncio, las siguientes:

- I. Las bases o elementos de sustentación, incluyendo cimentación.
- II. La estructura de soporte.
- III. Los elementos de fijación o de sujeción.
- IV. La caja gabinete de anuncio.
- V. La carátula, vista o pantalla.
- VI. Los elementos de iluminación, eléctricos, plásticos e hidráulicos.
- VII. Las instalaciones, accesorios y todo lo que requiere el anuncio para su colocación.

Artículo 4. Se excluyen de la aplicación de este reglamento.

- I. La manifestación o difusión oral, escrita o gráfica, que realicen las personas en ejercicio de las garantías individuales consignadas en los artículos 6°, 7° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Los anuncios colocados en el interior de los lugares en donde se realiza alguna actividad comercial, profesional o de servicio y a los que el público tenga libre acceso, como cadenas comerciales.
- III. Los anuncios de carácter político, lo cual deberán ajustarse a lo que dispongan el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) y la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Artículo 5. El contenido de los anuncios deberá sujetarse a los siguientes:

- I. No dar un falso concepto de la realidad, o sobre las cualidades de un bien, producto o servicio.
- II. No ofender a la moral o las buenas costumbres.
- III. No utilizar los Símbolos Nacionales, los colores que en conjunto forman la Bandera Nacional, el Escudo del Estado o del Municipio, ni los Símbolos Internacionales como la Cruz Roja y la Cruz Verde.
- IV. No utilizar los nombres de las personas o fechas consignadas en nuestros anales históricos.
- V. No emplear signos, indicaciones, formas, colores, palabras, franjas o superficies reflejantes; semejantes a los utilizados en los señalamientos para regular el tránsito vehicular.

Artículo 6. En ningún caso se permitirá la colocación de anuncios que por su ubicación y características, puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas, que ocasionen daños o molestias a terceros, o afecten la moral, o a la prestación de los Servicios Públicos.

Artículo 7. Serán responsables solidarios por los daños y perjuicios que causen los anuncios a terceras personas y sus bienes, así como los gastos, sanciones y multas que establezca la Autoridad Municipal; por lo tanto el propietario de los anuncios como la persona física o moral que los construyo, así como el propietario del inmueble en donde se colocó el anuncio.

Artículo 8. De acuerdo con el artículo 402 de la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el estado de Nuevo León, la autoridad municipal, al emitir las autorizaciones, licencias y demás actos de autoridad, serán responsables de que las solicitudes y expedientes respectivos integren la documentación respectiva y cumplan con los requisitos que establece este reglamento y que en ningún caso responderán por la calidad, veracidad o validez de los cálculos, peritajes, especificaciones y sistemas constructivos que les sean presentados por los particulares para la fabricación, construcción o instalación de los anuncios.

Artículo 9. Para los efectos del presente reglamento y su aplicación, se entenderá por:

- I. **Alineamiento vial:** La traza sobre el terreno, que limita el predio respectivo con la vía pública en uso, o con la futura vía pública determinada en los

planes y programas de desarrollo urbano vigentes, la cual representa la superficie que está obligado a dejar libre de construcción el propietario o poseedor del lote o predio;

- II. **Anuncio:** Toda ilustración, símbolo, trazo, número, letra, palabra, frase, logotipo, marca, dibujo o cualquier signo que permita identificar y/o dirigir la atención a un bien, establecimiento, producto, servicio, espectáculo, evento, persona física o moral y en general cualquier mensaje o idea cuyo objeto sea su difusión, el cual sea fijado directa o indirectamente a edificaciones, estructuras, carteleras, carteles, paneles, bienes muebles o inmuebles, vehículos; así como la propaganda o publicidad que se comunica a través de material impreso, grafico, sonoro y/o luminoso;
- III. **Anuncio tipo pendón:** Anuncios o publicidad en la vía pública de tamaño reducido, pudiendo ser mantas o pendones, pintados o impresos, colocados en postes o arbotantes y de carácter temporal;
- IV. **Anuncio semifijo:** Anuncios o publicidad en la vía pública, pudiendo ser mantas o pendones, pintados o impresos, colocados en forma directa o sobre tableros o bastidores, en tapiales, fachadas, muros o bardas y techos, sobre y bajo marquesinas y que no sean soportados por mástiles, postes, ménsulas u otras estructuras y colocados en un inmueble, predio o mobiliario urbano público o privado;
- V. **Anuncio fijo, permanente:** Anuncios o publicidad en la vía pública, soportados por medio de postes, mástiles, ménsulas, u otra clase de estructuras, colocados sobresaliendo a la fachada o en la azotea de una edificación, o colocado en un terreno público o privado;
- VI. **Autoridad Municipal:** El R. Ayuntamiento Municipal, El C. Presidente Municipal, El C. Tesorero Municipal, El C. Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal, el C. Coordinador de Desarrollo Urbano Municipal, el Inspector o inspectores de Obras Públicas y/o a la persona que el municipio designe para hacer valer el presente reglamento, así como también El C. Coordinador de Protección Civil municipal;
- VII. **Clausura o suspensión:** Acto administrativo mediante el cual la autoridad municipal competente, ya sea como sanción o como medida de seguridad, ordena la interrupción de actividades de los establecimientos o inmuebles, colocando los sellos correspondientes;
- VIII. **Construcción Riesgosa:** Instalación o construcción, que por su inestabilidad, posición o falla, esté en condiciones de provocar daños inminentes a personas o instalaciones;

- IX. **Contaminación visual:** Anuncios publicitarios en número excesivo o mal colocados que afectan negativamente la imagen urbana de la ciudad, o que alteren la fisonomía de la arquitectura urbana o la naturaleza.
- X. **Coordinación de Protección Civil:** Coordinación de Protección Civil de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Linares, Nuevo León;
- XI. **Decibel:** Unidad de medida para determinar la intensidad del sonido;
- XII. **Dirección:** Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del municipio de Linares, Nuevo León;
- XIII. **Director:** El Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del municipio de Linares Nuevo León;
- XIV. **Espacio público:** Áreas o predios de los Asentamientos Humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito; incluye espacios abiertos como plazas, parques y vialidades;
- XV. **Falla:** El agotamiento de la capacidad de carga de una estructura, misma que provoque daños irreversibles en ella;
- XVI. **Inspector:** El personal comisionado por cualquiera de las autoridades encargadas de la aplicación de este Reglamento, responsable de la inspección y vigilancia, ejecución de las medidas de seguridad y sanciones a las obras de construcción y demás instalaciones públicas y privadas, contempladas por la Ley, el Reglamento y el Plan o Programa;
- XVII. **Ley Estatal:** Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León;
- VIII. **Ley Federal.** Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;
- XIX. **Licencia o permiso:** Es el acto administrativo mediante el cual, la autoridad resuelve la solicitud para las construcciones de las reguladas por la Ley y en el presente Reglamento;
- XX. **Perito Responsable de Obra:** Profesionista facultado por la Ley, con la capacidad para asumir la responsabilidad técnica para elaborar o revisar los proyectos, promover su autorización, construir y supervisar las obras de edificación y urbanización, avalando que éstas cumplan con lo establecido por la Ley, este Reglamento, y por los planes y programas de desarrollo urbano y

reglamentos de la materia;

XXI. **Reglamento Anuncios:** Reglamento de Anuncios del municipio de Linares, Nuevo León;

XXII. **Solicitante:**^[SEP] Persona física o moral que realiza trámites ante las autoridades municipales competentes, de forma personal como titular o mediante la autorización otorgada de un tercero, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XXIII. **Valores Culturales:** Conjunto de características distintivas, materiales o inmateriales, que identifican y definen las áreas de los centros de población y que incluyen además del patrimonio arqueológico, histórico, artístico, arquitectónicos, cultural y natural; la imagen urbana, los modos de vida, expresiones, conocimientos y tradiciones, cuya preservación es necesaria para garantizar la calidad de vida y la convivencia de la población que las habita;

XXIV. **Vía pública:** Es todo inmueble del dominio público de utilización común, que por disposición de la Ley, de la autoridad competente, o por razón del servicio se destine al libre tránsito, o bien, que de hecho está ya afecto a utilización pública en forma habitual y cuya función sea la de servir de acceso a los predios y edificaciones colindantes;

XXV. **Zonas:** Son las superficies de suelo en que se divide un Centro de Población o un Municipio, en las que está previsto un uso de suelo o aprovechamiento predominante de la superficie total de cada zona, siendo pudiendo existir usos del suelo complementario y compatible con el uso de suelo o aprovechamiento predominante;

Artículo 10. Las autorizaciones, licencias y demás actos de autoridad emitidos de conformidad con el presente reglamento, no prejuzgan sobre los derechos de propiedad, gravámenes, servidumbres o cualquier otro derecho de terceros.

Artículo 11. La aplicación de las normas a que se refiere este Reglamento de Anuncios, deberá realizarse en forma conjunta con las normas que aparecen en el Reglamento de Zonificación y usos del Suelo del municipio de Linares, Nuevo León, en el Reglamento de Construcciones del municipio de Linares, Nuevo León y con los planteamientos contenidos en el Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población de Linares, Nuevo León, 2050.

Artículo 12. Para la correcta y adecuada revisión de los asuntos y permisos solicitados a la Dirección, ésta dependencia se auxiliará de las áreas de Protección

Civil, Policía y Transito, Ecología y Medio Ambiente y de cualesquier otra dependencia de la Administración Municipal que se requiera, en función del tema o temas planteados por los particulares. Así mismo, se podrá consultar con las dependencias, organismos, o entidades concesionarias de servicios públicos, federales o estatales, para establecer las normas aplicables a los proyectos de una nueva construcción o modificación de una edificación ya existente.

Artículo 13. A falta de normas, o ante la duda o falta de precisión de las normas contenidas en el presente reglamento, deberá prevalecer en todo momento, en la interpretación de su contenido y alcances, la búsqueda permanente del bienestar general de la comunidad y el desarrollo integral del ser humano; el cuidado y la preservación del medio ambiente de la ciudad; así como el que las acciones urbanísticas específicas que se autoricen, promuevan la elevación en el nivel y en la calidad de vida de los residentes de la ciudad de Linares, Nuevo León.

Artículo 14. En lo no previsto en la Ley, en el Programa o en este reglamento, se aplicarán supletoriamente tanto el Código Civil del Estado de Nuevo León, como el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, este último para las notificaciones de los actos administrativos, para el ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas, así como para los demás actos procesales.

Artículo 15. El presente reglamento contiene disposiciones generales y específicas. Las disposiciones específicas prevalecen sobre las generales, en los casos específicos manejados en este Reglamento.

Artículo 16. Se consideran fiscales los créditos a favor del Municipio, derivados del incumplimiento de obligaciones referentes a la construcción, instalación, y operación de los anuncios.

CAPÍTULO SEGUNDO.

ATRIBUCIONES.

Artículo 17. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, corresponde a las siguientes autoridades:

- A. El C. Presidente(a) Municipal;
- B. El C. Tesorero Municipal;
- C. El C. Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano;
- D. Al C. Coordinador de Desarrollo Urbano del Municipio; y
- E. A los inspectores y supervisores adscritos a la Dirección de Obras Publicas y Desarrollo Urbano;
- F. El C. Coordinador de Protección Civil Municipal.

Artículo 18. En términos de lo dispuesto por los artículos 11 de la Ley De Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para El Estado De Nuevo León, el Ayuntamiento y el Presidente Municipal, para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, delegan a favor del Director de Obras Publicas y Desarrollo Urbano, las siguientes atribuciones en materia de Anuncios, en adición a las facultades a que refiere el artículo 16 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Linares, Nuevo León, a quien corresponderá aplicar la normatividad contenida en el presente reglamento, así como vigilar su cumplimiento.

Artículo 19. Son facultades de la Tesorería Municipal en materia de anuncios, las siguientes:

- I. Recibir el pago de las licencias o permisos así como de los derechos que le compete recaudar a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipales;
- II. Determinar las multas o sanciones a aplicar de acuerdo a este Reglamento;
- III. Ordenar inspecciones cuando la Autoridad Municipal así lo requiera; y
- IV. Las demás que señale la Ley, reglamentos y demás normas y/o disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 20. Son facultades de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal en materia de anuncios, las siguientes:

- I. Determinar las normas técnicas y demás especificaciones referentes a los diversos tipos de anuncios;
- II. Otorgar, negar, revocar o cancelar licencias o permisos para anuncios;
- III. Practicar inspecciones a los anuncios;
- IV. Ordenar a los trabajos de conservación y representación necesarios para garantizar la seguridad y la buena imagen de los anuncios;
- V. Ordenar las modificaciones de las instalaciones cuando no cumplan con las condiciones de la licencia o permiso otorgado;

- VI. Llevar a cabo el retiro de los anuncios que constituyan un peligro para la vida y seguridad de las personas y de los bienes; los que no cuenten con licencia o permiso, sean cancelados o revocados y los que no se ajusten a este Reglamento; y
- VII. Las demás que señale la Ley, reglamentos y demás normas y/o disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 21. Al C. Coordinador de Protección Civil le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir, supervisar y evaluar las acciones que en materia de protección civil se implementen en el Municipio;
- II. Organizar las acciones de coordinación con las autoridades estatales y federales, así como con los sectores social y privado, para ejecutar los planes de prevención y control de alto riesgo, emergencias y contingencias ambientales;
- III. Coordinar acciones con las autoridades competentes, cuerpos de auxilio, voluntarios y la sociedad civil, para salvaguardar la vida y patrimonio de los ciudadanos, de manera preventiva; además para actuar oportunamente en casos de desastres;
- IV. Expedir la factibilidad requerida en materia de protección civil, por autoridades municipales, estatales y federales, así como de particulares, de acuerdo con la normatividad aplicable;
- V. A petición del Ayuntamiento proporcionar la opinión técnica respecto a la autorización de licencias de uso de suelo, edificaciones, construcciones, factibilidades y demás autorizaciones en materia de desarrollo urbano, cuando se pretendan realizar en zonas de riesgo;
- VI. Ordenar la práctica de inspecciones a los establecimientos de competencia municipal, para verificar que su funcionamiento cumpla con el marco regulatorio correspondiente, así como en su caso, aplicar las sanciones que correspondan;
- VII. Proporcionar información y asesorar en materia de protección civil a los establecimientos de competencia municipal;
- VIII. Organizar cursos de capacitación a la sociedad en materia de protección civil;

y

- IX. Las demás que le señalen como de su competencia las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas vigentes.

TITULO SEGUNDO. DE LA CLASIFICACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LOS ANUNCIOS.

CAPITULO PRIMERO. DE LOS TIPOS DE ANUNCIOS.

Artículo 22. El presente reglamento contempla tres tipos de anuncios, “A”, “B” y “C”.

Artículo 23. Corresponden a los anuncios de tipo “A”.

- I. Los impresos en papel, tales como volantes y folletos publicitarios;
- II. Los sonoros, ya sea a través de magnavoz o equipos de sonido; ya sea móviles o fijos; y
- III. Los anuncios colocados en vitrinas o escaparates de los establecimientos comerciales, que tengan vista a la vía pública.

Artículo 24. Son requisitos de los anuncios tipo “A”, los siguientes:

- I. La propaganda o publicidad distribuida a base de volantes o folletos, solo se permitirá cuando sea repartida en el interior de los establecimientos a los que tenga libre acceso el público, quedando prohibido distribuirla en la Vía Pública, o casa por casa, sin la licencia correspondiente;
- II. Los anuncios realizados con magnavoces o aparatos de sonidos fijos, solo se permitirán en el interior de los establecimientos a los cuales tengan libre acceso al público, que se realicen en un horario de 6:00 AM a 22:00 PM y que no sobrepasen los 68-sesenta y ocho decibeles;

Quando se trate de magnavoces o aparatos de sonidos fijos o móviles, su autorización solo tendrá carácter temporal, en horario de 8:00 AM a 8:00 PM y se sujetaran a un permiso especial otorgado por la Dirección; y

- III. Los anuncios proyectados en muros o pantallas, dentro de los establecimientos, por medio de aparatos cinematográficos, electrónicos, circuitos cerrados de televisión o similares. Cuando la proyección o las

pantallas se ubiquen en el exterior, dando vista a la vía pública, éstas no deberán ocasionar aglomeraciones en la Vía Pública que obstruya el tránsito peatonal o vehicular y se sujetaran a un permiso especial otorgado por la Dirección.

Artículo 25. Corresponden a los anuncios de tipo “B”.

- I. Los anuncios tipo semifijo, pintados o colocados en las edificaciones que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, colocados sobre tableros, bastidores o carteleras, ubicados en marquesinas, azoteas y toldos. No se incluyen aquellos que utilicen bastidores para alojar elementos para su iluminación;
- II. Los anuncios tipo pendón, que solo podrán ubicarse en la fachadas de los inmuebles y en casos especiales, en los arbotantes de alumbrado público; y
- III. Las carteleras de eventos especiales como rodeos, exposiciones, fiestas taurinas, box, bailes, etc., que requieren de instalarse sobre camellones, banquetas o postes de alumbrado público, teniendo estas licencias un carácter temporal.

Artículo 26. Son requisitos de anuncios de tipo “B” los siguientes:

- I. Todos los anuncios de este tipo deberán obtener el permiso o licencia de colocación por parte de la Autoridad Municipal;
- II. Las dimensiones, dibujos y su colocación; deberán guardar un equilibrio y armonía con los elementos arquitectónicos de las fachadas de los edificios en los que estén colocados, así como los colindantes. Los colocados en edificios que formen un conjunto de plazas, monumentos, parques o jardines; deberán ajustarse a un diseño que no altere la perspectiva del lugar o conjunto arquitectónico y la imagen urbana característica del Municipio.
- III. La dimensión y/o ocupación del espacio de fachadas de los anuncios tipo “B”, no deberán exceder el 20% del área de la misma;
- IV. Los rótulos o anuncios en marquesinas deberán ser colocados en el borde exterior o en el espesor de la losa de la misma, así como en la fachada del establecimiento, debiendo estar colocados, como mínimo, a una altura de 2.50m. (dos metros cincuenta centímetros) del nivel de la banqueta a la parte

inferior del anuncio y 30-treinta centímetros antes del cordón de la banquetta.

- V. Los anuncios relativos a las actividades turísticas, Culturales, Deportivas, Eventos Especiales o de interés general se permitirán, por excepción en la vía pública, siempre que se coloquen en tableros, bastidores o carteleras de fácil manejo y por tiempo limitado, previa aprobación de la Dirección, estableciéndose en la misma, su localización, sus dimensiones y el período de tiempo autorizado.

Artículo 27. Corresponden a los anuncios tipo “C”.

Este tipo de anuncios son los considerados como Fijos Permanentes, dadas sus características de diseño e instalación, e incluyen:

- I. Los colocados en las fachadas de las edificaciones, fabricados en base de gabinetes metálicos o de otro material, con iluminación o sin ella.
- II. Los colocados por medio de estructuras sólidas, ya sea de concreto, madera o acero, postes, mástiles, ménsulas y soportes que sobresalgan de una edificación, ya sea que estén colocados en una azotea o sobre el terreno de un predio
- III. Los llamados “UNIPOLARES” y “ESPECTACULARES” y que requieren de un Director Responsable de Obra, y de un cálculo estructural certificado por un perito responsable.
- IV. Los llamados “ELECTRÓNICOS”, que ofrecen más de un anuncio en el mismo espacio publicitario y que requieren de una instalación similar a la señalada en la Fracción II de este artículo.
- V. Los anuncios en GLOBOS AEROSTÁTICOS, o en sistemas INFLABLES. Las licencias para la instalación de este tipo de anuncios solo tendrán un carácter temporal.

Artículo 28. Son requisitos de los anuncios tipo “C”, los siguientes:

- I. Todos los anuncios de este tipo deberán obtener el permiso o licencia de colocación por parte de la Autoridad Municipal;
- II. Tener las dimensiones, aspectos y ubicación adecuados, sin interferir un anuncio con otro, para no desvirtuar los elementos arquitectónicos de los

edificios en que se pretenden colocar o estén colocados; y para que su posición y efecto en preceptiva sobre una calle, edificio o monumento armonice con estos elementos urbanos.

- III. El diseño de cada anuncio comprenderá las estructuras, soportes, anclajes y cualquier otro elemento que sirva para fijarlo o sostenerlo; así como sus accesorios e instalaciones de forma tal que todos ellos integran una unidad de armonice con la cartelera del anuncio con el inmueble en que quede colocado y con el paisaje urbano de la zona en que se ubica.
- IV. La dimensión de este tipo de anuncios ubicados en fachadas, no deberán exceder el 20% del área de la misma;
- V. Ninguna parte de los anuncios volados o en saliente de la fachada de un edificio, deberá salir del alineamiento, salvo cuando existan marquesinas en cuyo caso, no deberá de exceder de la anchura de estas. En todo caso, La distancia máxima desde el alineamiento del edificio, hasta la parte exterior del anuncio, será de 2.00m. (dos metros), antes del cordón de la banqueta.
- VI. La instalación de un anuncio en volado o saliente, deberá hacerse por lo menos a 2.00m. de la colindancia del predio vecino.
- VII. En los anuncios colocados sobre las azoteas de los edificios, la altura máxima de aquellos no deberá exceder de 3.66m. (tres metros sesenta y seis centímetros) cuando estos sean de un piso, de 4.30m. (cuatro metros treinta centímetros), cuando sean de 2-dos pisos y de 7.35m. (siete metros treinta y cinco centímetros), cuando sean de 3-tres pisos o más, sujetándose a los señalamientos de la Secretaria de Comunicación y Transporte, en lo que respecta la altura total de anuncio.
- VIII. Los anuncios llamados “ESPECTACULARES”, así como los llamados “UNIPOLARES” y los “ELECTRÓNICOS”; invariablemente deberán contar con el cálculo estructural avalado por el Director Responsable de la Obra, sujetándose a los señalamientos de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, a lo que respecta la altura total del anuncio.
- IX. Los anuncios llamados “ESPECTACULARES”, así como los llamados “UNIPOLARES” y los “ELECTRÓNICOS”, deberán contar con un seguro que ampare daños a terceros y de responsabilidad civil.

- X. Los anuncios tipo “C” deberán contar con el visto bueno de ecología Municipal y al de protección civil Municipal.
- XI. Los anuncios tipo “C”, no están permitidos en la zona del Centro Histórico.
- XII. La instalación y construcción de anuncios espectaculares, unipolares y cualesquier otro colocado sobre azoteas, por seguridad y protección, deben contar con una memoria de cálculo estructural firmada por un profesionista responsable que garantice una resistencia mínima de los componentes físicos de soporte de estos anuncios de 143 Km./hr contra el viento.

TITULO TERCERO. DE LOS SUJETOS PARTICIPANTES.

CAPITULO UNICO.

Artículo 29. El propietario, poseedor o promotor de la instalación de los anuncios, será el responsable principal por las acciones, omisiones y las circunstancias de responsabilidad y seguridad a que se refiere este Reglamento.

Artículo 30. El diseño, colocación o instalación de estructuras destinadas a anuncios tipo “C” que se fijen o apoyen en algún inmueble, así como la construcción, mantenimiento y retiro de los anuncios con estructuras e instalaciones; deberá realizarse bajo la dirección e intervención de un Perito Responsable de Obra, registrado ante la Autoridad Municipal.

Antes del inicio de las obras y como requisito para la entrega de la licencia o permiso de construcción o instalación de un anuncio, por parte de la Autoridad Municipal, los propietarios, poseedores o promotor del mismo, estarán obligados a presentar a la Dirección, un escrito donde aparezca el nombres y la documentación correspondiente que acredite la especialidad profesional del Perito Responsable de la Obra, debiendo incluir en este escrito el compromiso de cumplir con el presente Reglamento y con las demás disposiciones aplicables.

Los **peritos responsables de obra** asumen la obligación de que el proyecto, cálculos, especificaciones, materiales y procesos de ejecución de la obra, en sus diversos aspectos o elementos, cumplan las normas técnicas correspondientes y se ajustan a lo dispuesto en la Ley, en los reglamentos municipales, en los planes o programas urbanos vigentes, en la práctica profesional aceptada y en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Los peritos responsables de obra serán responsables solidarios con el propietario, el

poseedor o el desarrollador, en el cumplimiento puntual de las disposiciones a que alude este ordenamiento, en las obras o proyectos y en sus respectivas ramas o especialidades en que den su aval o intervengan, así como en las sanciones aplicables por los incumplimientos o violaciones en que se incurra.

Artículo 31. Las funciones de Perito responsable de obra deberán recaer en una persona con estudios en ingeniería civil o arquitectura, que cuente con la respectiva cédula profesional y certificado de estudios emitido por una institución de educación superior que lo acredite.

Artículo 32. Los Peritos Responsables de Obra, para intervenir en cualquier obra o proyecto, deberán presentar copia de su cédula profesional que acredite sus estudios como arquitecto, ingeniero civil, ingeniero-arquitecto o ingeniero militar.

Artículo 33. Para los efectos de este reglamento, se entiende que un profesionista actúa como Perito Responsable de Obra, o como Asesor de Obra, cuando, independientemente de que su nombre y cedula profesional aparezcan en el escrito a que elude el artículo 34 de este reglamento, con este carácter aparece como responsable de la elaboración y firma de documentos, estudios y/o memorias técnicas del proyecto.

Artículo 34. Las funciones del Perito Responsable de Obra terminaran con la aprobación escrita de la Autoridad Municipal, cuando:

- I. El dueño del anuncio de que se trata, designe nuevo Perito Responsable de Obra.
- II. El Perito Responsable renuncie a seguir dirigiendo los trabajos relativos, o bien, propietario no desee que continúe haciéndolo, siempre que el Perito no tuviese pendiente alguna responsabilidad ante la Autoridad Municipal.
- III. Se terminen debidamente los trabajos y se levante el acta correspondiente.

En cualquier caso, el Perito Responsable de la Obra responderá de las fallas que resulten en instalaciones o trabajos por los efectuados, así como de las consecuencias respectivas.

Artículo 35. No requieren la intervención del Perito Responsable de Obra, los siguientes anuncios:

- I. Los comprendidos en los tipos "A" y "B".
- II. Los volados o en salientes sobre las fachadas, muros, paredes, bardas o

tapias cuyas dimensiones sean menores de 1.00M2 (un metro cuadrado), y no exceda un peso de 50-cincuenta Kg.

- III. Los instalados en las marquesinas de las edificaciones, siempre que las dimensiones de los anuncios sean menores de 1.00M2 (un metro cuadrado) y no exceda su peso de 50-cincuenta Kg.

Artículo 36. En cada renovación de los permisos de anuncios tipo “C”, se requerirá de un escrito donde se refrende por parte del propietario o promotor, con el aval de un Perito Responsable de Obra, las buenas condiciones de seguridad y estabilidad en que se encuentra el anuncio, su estructura y sus elementos de soporte.

TITULO CUARTO. DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y REQUISITOS QUE SE REQUIEREN PARA LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS.

CAPITULO PRIMERO. DE LOS TIPOS DE LICENCIAS Y SUS CARACTERISTICAS.

Artículo 37. Para colocar, instalar o situar un anuncio, se deberá contar con una licencia o permiso otorgada por la Dirección.

Artículo 38. Las licencias para anuncios se concederán por un plazo máximo de un año, vencido el cual y de no tramitarse y aprobarse su renovación, el anuncio será retirado por el propietario. De no hacerlo, lo retirara la Autoridad Municipal sin previo aviso y con costo y sanción al dueño del inmueble donde se ubique.

Los interesados podrán gestionar la renovación de la licencia o permiso por lo menos 15-quince días antes de que termine su plazo, misma que será concedida si las condiciones de conservación y seguridad son satisfactorias y cumplan con los requisitos de este reglamento. La renovación del permiso podrá realizarse cada año.

Artículo 39. Terminando el plazo de la licencia, el propietario deberá retirar el anuncio dentro de los 15-quince días naturales siguientes. En caso de no hacerlo, se hará acreedor a una sanción y la Autoridad Municipal ordenara su retiro a costo y riesgo del propietario del predio donde se ubique.

Artículo 40. Las personas o empresas que violen este Reglamento, sin haber corregido las irregularidades cometidas; no podrán obtener una nueva licencia.

Artículo 41. Para los efectos de este reglamento, los trámites a realizar para la autorización de los anuncios serán los siguientes y deberán ser resueltos por la

Autoridad Municipal en los plazos aquí señalados:

- I. **Permiso para la distribución de folletos o volantes en la vía pública:** Tiempo máximo de respuesta de 5-cinco días hábiles.
- II. **Permiso para la utilización de magnavoces o aparatos de sonidos fijos o móviles en la vía pública:** Tiempo máximo de respuesta de 10-diez días hábiles.
- III. **Permiso para la colocación de pantallas electrónicas publicitarias en la vía pública:** Tiempo máximo de respuesta de 15-quince días hábiles.
- IV. **Permiso de anuncio tipo pendón:** Tiempo máximo de respuesta de 10-diez días hábiles.
- V. **Permiso de anuncio de carácter semifijo:** Tiempo máximo de respuesta de 10-diez días hábiles.
- VI. **Permiso para colocación de carteleras de eventos especiales como rodeos, exposiciones, fiestas taurinas, box, bailes, etc.:** Tiempo máximo de respuesta de 10-diez días hábiles.
- VII. **Permiso de anuncio de carácter fijo permanente:** Tiempo máximo de respuesta de 15-quince días hábiles.
- VIII. **Permiso para refrendo de anuncios:** Tiempo máximo de respuesta de 10-diez días hábiles.

Artículo 42. De acuerdo con el artículo 60 de la Ley Federal y siempre y cuando el solicitante hubiese cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos para el trámite y se le hubiese dado un número de trámite o expediente, aplicará la negativa ficta a lo solicitado, en los casos en que la Dirección no resuelva las solicitudes recibidas de acuerdo a los plazos planteados en el artículo anterior.

Artículo 43. Cuando se reciban solicitudes incompletas para algún trámite de licencias o permisos, la dirección deberá actuar conforme a lo previsto en los artículos 400 y 401 de la Ley.

Artículo 44. Los anuncios o acciones de publicidad que se realicen sin el permiso de la autoridad municipal se suspenderán y en su caso se clausurarán conforme a los procedimientos previstos por la Ley, además, se les aplicarán a los responsables de las mismas las sanciones a que haga lugar, de acuerdo a las leyes y reglamentos aplicables.

Para la regularización de un anuncio instalado sin permiso, el propietario, poseedor o desarrollador deberá obtener las licencias requeridas, con la aclaración en el trámite que se trata de una regularización. Para estos casos, además del pago de los derechos que correspondan, se le aplicarán las sanciones económicas que correspondan.

Artículo 45. Quienes formulen solicitudes o realicen gestiones en materia de permisos y licencias para la instalación de anuncios, lo harán en el ejercicio de sus legítimos derechos y bajo protesta de decir verdad, siendo a su cargo y responsabilidad la autenticidad y validez de los documentos que presenten, así como de los métodos y procedimientos constructivos que utilicen para la ejecución de las obras.

Artículo 46. La licencia y demás permisos referentes a la construcción de inmuebles podrán ser revocados por la Dirección, cuando éstos hayan sido obtenidos con base a información y documentos falsos o erróneos y a los demás casos señalados por la Ley.

Artículo 47. Los propietarios de anuncios de tipo “C” además deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. En caso de cambiar el Perito Responsable de la Obra, dar aviso y llevar a cabo la sustitución del mismo dentro de los 10-diez días siguientes al día en que ocurra;
- II. Una vez instalado el anuncio objeto de la licencia o permiso, deberá dar aviso a la Dirección en un término máximo de 5-cinco días hábiles;
- III. Todo anuncio deberá contener en un lugar visible desde la vía pública, el número de licencia otorgado para facilitar su identificación;
- IV. Deberá inscribir en el Padrón Municipal todos los anuncios que posean y de nueva autorización, para llevar a cabo su control en la Dirección de Desarrollo y obras Publicas Municipal; y
- V. Dar aviso y tramitar una nueva licencia o permiso, cuando se cambie la redacción, tamaño y demás características del anuncio.

CAPITULO SEGUNDO. DE LA REVOCACION DE LAS LICENCIAS.

Artículo 48. Son nulas y no surtirán efecto alguno, las licencias, cuando los datos proporcionados por el solicitante sean falsos o cuando el funcionario que otorgue el permiso o licencia carezca de facultades.

Artículo 49. Las licencias se revocaran cuando:

- I. No se cubran los adeudos en la Tesorería Municipal;
- II. Por no haber atendido las recomendaciones dictadas por la Autoridad Municipal dentro del plazo concedido;
- III. Se haya colocado el anuncio en un lugar distinto al autorizado;
- IV. Las especificaciones de construcción difieran de las autorizadas; y
- V. Por razones de interés público o beneficio colectivo, el anuncio deberá retirarse.

Artículo 50. La Autoridad Municipal que otorgó la licencia podrá determinar la revocación, previa audiencia con el propietario o interesado, a quien se le notificara personalmente.

Artículo 51. El propietario del anuncio podrá hacer uso del Recurso de Inconformidad dentro de los 3-tres días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, haciéndolo por escrito señalando la resolución que se imponga, los agravios que origina; acompañando los documentos que acrediten su personalidad y las pruebas que el interesado estime convenientes.

Artículo 52. El Recurso de Inconformidad suspende temporalmente la revocación de la licencia y del retiro del anuncio, salvo en el caso de que el anuncio constituya una ofensa a la moral o buenas costumbres y aquellos que por su notoria inseguridad representen un peligro inminente.

Artículo 53. Si las pruebas que se ofrecen ameritan desahogo, se considerara al interesado un plazo de que no exceda de 15-quince días hábiles, siendo la Autoridad Municipal quien dictará resolución dentro de los 3-tres días hábiles siguientes y una vez desahogadas las pruebas confirmando, modificando o dejando sin efecto la resolución impugnada, notificándole en forma personal al interesado.

Artículo 54. Si se confirma la revocación del permiso o licencia, se ordenara el retiro del anuncio en un plazo no mayor de los 15-quince días naturales siguientes,

contándose a partir de la fecha de la notificación.

CAPITULO TERCERO. DE LOS REQUISITOS.

Artículo 55. Los requisitos y documentación que requiere cada uno de los trámites y permisos señalados en el capítulo segundo anterior, se presentan en el cuadro 1, que aparece como Anexo de este reglamento.

Artículo 56. Para el caso de los Anuncios señalados en el artículo 25 fracción III de este reglamento, el solicitante se obliga a dejar un depósito en la Tesorería Municipal equivalente al 100 % por ciento del valor de la licencia para efectos de asegurar el retiro y la limpieza de los elementos ocupados.

Artículo 57. Si el dictamen elaborado por la Dirección descalifica la solicitud presentada, se notificará al solicitante para los efectos que establezcan la Ley y demás disposiciones de carácter general expedidas por el Ayuntamiento. Si el dictamen recomienda autorizar lo solicitado, de inmediato se expedirá la licencia o permiso de construcción solicitado, previo pago del derecho que fije la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de Nuevo León.

CAPITULO CUARTO. DE LA TERMINACION DE LOS TRABAJOS.

Artículo 58. En todos los casos de licencias o permisos de instalación de anuncios Tipo "C", construcción, el propietario, poseedor o promotor y el Perito responsable de la Obra, juntos o por separado, deberán entregar a la Dirección el escrito de notificación de obra terminada, donde el Perito dará fe, bajo protesta de decir verdad, que la obra fue ejecutada bajo su supervisión y asesoría, cumplimiento con las normas vigentes aplicables y las normas que la ingeniería exige y que la obra fue desarrollada conforme al proyecto autorizado, cumpliendo con las normas contenidas en las leyes y reglamentos aplicables.

Cuando lo soliciten juntos, el propietario y el profesionista, se aceptarán y se resolverá de inmediato, en virtud en que se interpreta la conformidad de las partes. Cuando la solicitud la tramite sólo una de las partes, será necesario que la Autoridad Municipal realice una inspección ocular al inmueble, para constatar el dicho, resolviéndose en consecuencia.

Artículo 59. El escrito de terminación de obra, servirá para iniciar el cómputo del plazo de 1-un año para que cese la responsabilidad del Perito Responsable de la

Obra, o antes si el propietario o poseedor hiciere cambios, reformas, agregados o someta la estructura a cargas distintas a las de diseño, sin el consentimiento del profesionista.

TITULO QUINTO. DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN.

CAPITULO UNICO. PLANTEAMIENTOS.

Artículo 60. La Dirección, en el ámbito de su competencia y conforme a las disposiciones de la Ley, podrá llevar a cabo visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de este reglamento, de los planes o programas de desarrollo urbano y de las demás disposiciones de carácter general en materia de desarrollo urbano aplicables, para en su caso, aplicar las medidas de corrección que correspondan, e iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.

Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.

En todo tiempo la autoridad municipal tendrá la facultad de supervisar mediante inspección técnica la ejecución de las obras, vigilando el debido cumplimiento de las normas y de las especificaciones de los proyectos autorizados.

Artículo 61. Los inspectores para practicar visitas de inspección, deberán estar provistos de orden escrita, con firma autógrafa, expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener, el personal técnico de apoyo en su caso y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Artículo 62. Los propietarios, poseedores o promotores responsables, encargados u ocupantes del establecimientos objeto de inspección, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores y en su caso, al personal técnico de apoyo para el desarrollo de su labor.

Artículo 63. Al iniciar la visita de inspección, el inspector deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 65 anterior, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos

testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique, si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta levantada se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia, ni del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 64. En las actas se hará constar lo siguiente:

- a. Nombre, denominación o razón social del visitado.
- b. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia.
- c. Calle, número, población o colonia y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita.
- d. Número y fecha del oficio de comisión que la motivo.
- e. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia.
- f. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos.
- g. Actos, hechos u omisiones detectadas en la visita de verificación.
- h. Declaración del visitado, si quisiera hacerla.
- i. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia y así quisieron hacerlo.

Artículo 65. Los visitados a quienes se haya levantado acta de inspección podrán formular observaciones en el acto de la diligencia.

Si como resultado del acta de inspección, la autoridad advierte la existencia de algún riesgo para las personas o para sus bienes, procederá a aplicar las medidas de seguridad que correspondan e iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.

Si de los resultados del acta no aparecieran elementos de infracción, pero se advirtiere alguna irregularidad, la autoridad lo hará del conocimiento del interesado mediante notificación personal, o por correo certificado, con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento y para que, dentro del término de diez días hábiles a partir de que surta efecto dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su

derecho convenga.

Artículo 66. Una vez oído el presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los quince días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado.

En la resolución administrativa se señalará, o en su caso, adicionarán las medidas que deban llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, así como el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor, conforme a las disposiciones aplicables.

TITULO SEXTO

CAPITULO PRIMERO

DE LAS PROHIBICIONES Y LAS INFRACCIONES.

Artículo 67. Queda prohibido el colocar anuncios publicitarios del tipo semifijos, en bardas o tapias de las obras en construcción.

Artículo 68. Mientras no exista un Reglamento específico para el manejo de los inmuebles ubicados en el Centro Histórico, en esta zona queda prohibido la colocación de anuncios de cualesquier tipo, los cuales incluyan gabinete luminoso y/o lona o plástico translucido, de cualesquier tamaño y características, así como los anuncios auto-soportados en uno o dos postes metálicos, conocidos comúnmente como unipolares, bipolares o espectaculares.

En la zona delimitada como Centro Histórico, queda prohibido pintar las fachadas de las edificaciones con los colores que identifican el logotipo o giro comercial de los negocios que se ubican en las mismas, debiéndose colocar solo anuncios pintados en parte de las fachadas, o sobre tableros de madera adosados a las mismas. Podrán colocarse anuncios impresos en lona no translúcida, a manera de pendones, en colores no chillantes. En cualquier caso, la superficie que ocupe dicho anuncio, no podrá superar el 15% de la superficie total de la fachada. El resto de la fachada deberá conservar el color natural de los materiales empleados en su construcción o estar pintada en colores claros, de acuerdo al carácter histórico-cultural de la zona.

Todos los anuncios o fachadas de inmuebles, ubicadas en el Centro Histórico, que no cumplan con los lineamientos anteriores, tendrán como plazo un año, a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento, para regularizar su situación.

La pintura de las fachadas de las edificaciones ubicadas en el Centro Histórico,

requerirá de obtener un permiso por parte de la Dirección.

Artículo 69. Se prohíbe colocar anuncios en los lugares siguientes:

- I. En las áreas de uso público como parques, áreas verdes, camellones, banquetas y en todas aquellas de propiedad Municipal sin permiso expreso de la propia Autoridad.
- II. En un radio de 50-cincuenta metros del entorno a los Monumentos Públicos.
- III. A una distancia menor a los 50-cincuenta metros de la entrada o salida de pasos a desnivel vehicular y de cruceros de vía rápida o de ferrocarril.
- IV. En los edificios considerados como Patrimonio Municipal; por su antigüedad, por su altura, por su calidad arquitectónica o monumental.
- V. En los demás prohibidos por otras disposiciones legales y por este Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES

Artículo 70. Son infracciones a este Reglamento las siguientes:

- I. Colocar un anuncio sin licencia y/o sin renovación de la misma;
- II. Colocar un anuncio en un lugar no autorizado;
- III. Proporcionar en la solicitud de licencia, datos falsos o documentos falsos;
- IV. Que el Perito Responsable de Obra realice tareas de colocación de anuncios sin estar registrado ante la Autoridad Municipal;
- V. Instalar, modificar, reparar u orientar anuncios de tipo "C", sin la participación de un Perito Responsable de Obra;
- VI. Instalar o colocar un anuncio cuyo contenido no se ajuste a lo planteado en este Reglamento;
- VII. Impedir u obstaculizar los actos Administrativos que realice la Autoridad Municipal, o no suministrar los datos o informes requeridos;
- VIII. No retirar a tiempo los anuncios cuando haya vencido su licencia o permiso y no se hubiese tramitado su renovación;
- IX. Por no reparar en un plazo de 30-treinta días naturales, los anuncios dañados por efectos meteorológicos, o agentes naturales imprevistos, o por accidentes;

- X. Hacer caso omiso a las notificaciones de la Autoridad Municipal; y
- XI. Los que determinen las Leyes y otros Reglamentos aplicables.

**TITULO SEPTIMO.
CAPÍTULO UNICO.
DE LAS SANCIONES.**

Artículo 71. Las violaciones a los preceptos del presente reglamento constituyen infracciones y serán sancionados por la autoridad correspondiente.

Artículo 72. Las sanciones económicas que se apliquen consistirán en el pago de una multa, expresada en unidades de medida y actualización.

Artículo 73. La clasificación de las infracciones detalladas en el Artículo 70, se determinaran de acuerdo a las cuotas y rangos siguientes:

- I. 50 medida y actualización.
- II. De 50 a 80 medida y actualización.
- III. De 10 a 100 medida y actualización.
- IV. De 40 a 100 medida y actualización.
- V. De 20 a 50 medida y actualización.
- VI. De 30 a 100 medida y actualización.
- VII. De 20 a 100 medida y actualización.
- VIII. De 50 a 80 medida y actualización.
- IX. De 50 a 70 medida y actualización.
- X. De 80 a 150 medida y actualización.
- XI. De acuerdo a la ley aplicable.

NOTA: A cada inciso del artículo 73, corresponde el mismo número en el artículo 70.

Artículo 74. Cuando los propietarios de anuncios o los responsables solidarios se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de la Autoridad Municipal, esta podrá solicitar el auxilio de la Fuerza Pública e imponer además una multa de 50-cincuenta cuotas.

Artículo 75. La Autoridad Municipal retirara a cuenta del propietario una vez concedido un plazo de 24-veinticuatro horas para hacerlo, los anuncios que constituyan una ofensa a la moral o a las buenas costumbres y aquellos que por sus

notarias condiciones de inseguridad representen un peligro inminente, haciéndose además acreedor de una sanción de 100-cien cuotas.

Artículo 76. En los casos de reincidencia se duplicara la última multa o sanción impuesta, entendiéndose por reincidencia, cada una de las subsecuentes infracciones de especie similar, cometidas dentro del año de la licencia otorgada.

TITULO OCTAVO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y MEDIOS DE DEFENSAS DE LOS PARTICULARES.

CAPITULO UNICO. PLANTEAMIENTOS.

Artículo 77. Los Particulares tendrán como derechos para defenderse de las decisiones de la Autoridad Municipal, los recursos que aparecen en el Título Décimo Segundo, Capítulos Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno de la Ley.

ANEXO 1.

TABLA DE REQUERIMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y PERMISOS.

NO.	TRAMITE	DOCUMENTACION														OPCIONAL																				
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20															
I	DISTRIBUCION DE FOLLETOS O VOLANTES EN LA VIA PUBLICA	1	2		11	12																													5	
II	PERMISO PARA EL USO DE ALTAVOCES O APARATOS DE SONIDO FIJO O MOVIL EN LA VIA PUBLICA	1	2		13	12																													5	
III	COLOCACION DE PANTALLAS ELECTRONICAS O PUBLICITARIAS EN LA VIA PUBLICA	1	2	3	4		9																												5	
IV	PERMISO DE ANUNCIO TIPO PENDON	1	2	3		17	14	15	16	20																									5	
V	PERMISO DE ANUNCIO DE CARÁCTER SEMI FIJO	1	2	3		8	14	15	16																										5	
VI	PERMISO PARA LA COLOCACION DE CARTELERAS DE EVENTOS ESPECIALES COMO RODEOS, EXPOSICIONES, FIESTAS TAURINAS, BOX, BAILES ETC	1	2		17	14	19																												5	
VII	PERMISO DE ANUNCIO DE CARÁCTER FIJO PERMANENTE	1	2	3		8	14	15	16	9			6	7																				5		
VIII	PERMISO DE REFRENDO DE ANUNCIOS	1	2	4		10	14	15	18				6	7																				5		

ANEXO 2.

DOCUMENTACION A PRESENTAR	
1	SOLICITUD
2	IFE / INE DEL PROPIETARIO
3	COPIA DE ESCRITURAS O CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
4	SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
5	CARTA PODER
6	FACTIBILIDAD DE PROTECCION CIVIL EN TIPOS "C" SOLICITUD INTERNA DE LA DEPENDENCIA
7	FACTIBILIDAD DE ECOLOGIA, EN TIPO "C" SOLICITUD INTERNA DE LA DEPENDENCIA
8	4 COPIAS DEL PROYECTO DONDE ESPECIFIQUE, UBICACIÓN, NOMBRE Y FIRMA DEL PERITO RESPONSABLE, CORTES Y DETALLES ESTRUCTURALES Y DISEÑO DE ESTRUCTURA
9	MEMORIA DE CALCULO FIRMADA POR PERITO RESPONSABLE EN CASO "C"
10	COPIA DEL ACUERDO INMEDIATO ANTERIOR PARA RENOVACION
11	DISEÑO Y CANTIDADES DE FOLLETO O VOLANTE A REPARTIR
12	ZONA Y DIAS DE DISTRIBUCION
13	MENSAJE A TRANSMITIR
14	PAGO DE DERECHOS CORRESPONDIENTES
15	PREDIAL ACTUALIZADO
16	4 FOTOGRAFIAS DEL PREDIO EN CASO QUE APLIQUE
17	DIMENSIONES Y DISEÑO DEL PENDON
18	DICTAMEN DE ESTRUCTURA ELABORADO POR CALCULISTA PARA REVISAR EL ESTADO DE LA MISMA- TIPO "C"
19	UBICACIONES
20	DEPOSITO EN GARANTIA

TRANSITORIOS.

PRIMERO.-El presente reglamento entrara en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se abroga el Reglamento Anuncios, aprobado el 24 de Septiembre del 2007 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 01 de febrero del 2008, así como todas disposiciones legales que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

TERCERO.- Mándese Publicar el Reglamento de Anuncios del Municipio de Linares, Nuevo León, en el Periódico Oficial del Estado, en la Gaceta Municipal y difúndase en el Portal Oficial del Municipio.

Dado en la sala de Sesiones del H. Cabildo de Linares, Nuevo León a 14 de Agosto de 2019, Conste.

**ING. FERNANDO ADAME DORIA
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**ING. JUAN CARLOS MARTINEZ PRIETO
SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO**

c.c.p. Archivo